



SD-053-2012



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, once horas y treinta minutos del día veinticinco de julio del año dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el N° **CAM-III-IA-092-2010** ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-038-2011**, en contra de los señores: **Rosa Guadalupe Serrano de Martínez**, Alcaldesa Municipal, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$3,000.00)**; **Mario Roberto Orellana Benavides**, Síndico Municipal, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **UN MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$1,800.00)**; **Jaime Enrique Torres Romero**, Primer Regidor Propietario, quien devengaba una dieta, según nota de antecedentes de **SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$700.00)**; **María Isabel Rivera de Morales**, Tercera Regidora Propietaria, quien devengaba una dieta, según nota de antecedentes de **SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$700.00)**, **Roberto Arias Parada**, Cuarto Regidor Propietario, quien devengaba una dieta, según nota de antecedentes de **SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$700.00)**; **Felicita Maura Peña de Abrego**, Quinta Regidora Propietaria, quien devengaba una dieta, según nota de antecedentes de **SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$700.00)**, **Jesús Antonio Rodríguez Castillo**, Sexto Regidor Propietario, quien devengaba una dieta, según nota de antecedentes de **SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$700.00)**; **Orlando Torres Torres**, Séptimo Regidor Propietario, quien devengaba una dieta, según nota de antecedentes de **SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$700.00)**; **Manuel José Arce**, Octavo Regidor Propietario, quien devengaba una dieta, según nota de antecedentes de **SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$700.00)**; **José Leonidas Rivera Chevez**, Gerente General, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$1,500.00)**; **Wendy Argentina Gutiérrez**, Ex Contadora Municipal, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$650.00)**; **Ingrid Xiomara López de la O**, Auditora

Interna, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$700.00)**; **Rosa del Carmen Pérez de Paredes**, Encargada de Recursos Humanos, quien devengaba un salario, según nota de antecedentes de **SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$650.00)**. Quienes fungieron en dichos cargos en la **Municipalidad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlan**. Durante el período del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**, y fueron reparados según el **Informe de Auditoría Financiera**, realizado a dicha Municipalidad, en el cual fueron encontrados **Seis Hallazgos**, todos sin título; de los cuales se establecieron **SEIS** Reparos; por lo que de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Según Informe de Examen Especial, ya relacionado, practicado por la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República, está Cámara procedió a iniciar el Juicio de Cuentas respectivo.

Han intervenido en esta Instancia: El Licenciado **Manuel Francisco Rivas** en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal de la República y los señores: **Rosa del Carmen Pérez de Paredes**, Encargada de Recursos Humanos; **Rosa Guadalupe Serrano de Martínez**, Alcaldesa Municipal; **Mario Roberto Orellana Benavides**, Síndico Municipal; **Jaime Enrique Torres Romero**, Primer Regidor Propietario; **María Isabel Rivera de Morales**, Tercera Regidora Propietaria; **Roberto Arias Parada**, Cuarto Regidor Propietario; **Felicita Maura Peña de Abrego**, Quinto Regidor Propietario; **Jesús Antonio Rodríguez Castillo**, Sexto Regidor Propietario; **Orlando Torres Torres**, Séptimo Regidor Propietario; **Manuel José Arce**, Octavo Regidor Propietario; **Ingrid Xiomara López de la O**, Auditora Interna; **José Leonidas Rivera Chevez**, Gerente General.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

- I. Por auto de folios **52** vuelto a **53** frente, emitido a las diez horas con quince minutos del día tres de enero de dos mil once, La Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado al Señor Fiscal de la República tal como consta a folios **54**.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



II. A folios 55 se encuentra agregado el escrito mediante el cual el Licenciado MANUEL FRANCISCO RIVAS en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, se mostró parte, personería que legitimó con la Credencial y el Acuerdo que corren agregados a folios 56 y 57 del presente proceso, respectivamente, siendo admitido dicho escrito por medio de auto a folios 57 vuelto a 58 frente, siendo notificado tal como consta a folios 63.



III. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 58 a folios 62 ambos vuelto, emitido a las nueve horas con quince minutos del día treinta de abril del año dos mil once, ordenando en el mismo emplazar a los señores: Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, Mario Roberto Orellana Benavides, Jaime Enrique Torres Romero, María Isabel Rivera de Morales, Roberto Arias Parada, Felicita Maura Peña de Abrego, Jesús Antonio Rodríguez Castillo, Orlando Torres Torres, Manuel José Arce, José Leonidas Rivera Chevez, Wendy Argentina Gutiérrez, Ingrid Xiomara López de la O, Rosa del Carmen Pérez de Paredes, encontrándose agregadas de folios 64 a folios 88 las esquelas de emplazamiento del Pliego de Reparos referido, a la Representación Fiscal y de los señores ya relacionados.

IV. De folios 90 a folios 91 se encuentra el escrito presentado por la señora Rosa del Carmen Pérez de Paredes, manifestando en su escrito lo siguiente: "Hallazgo 6...A lo anterior señalado compruebo con los anexos que sí se hizo efectivo durante el año 2008 los descuentos por el exceso de consumo de telefonía celular a los empleados y Miembros del Concejo Municipal. Así mismo compruebo que los reportes recibidos por mi persona y enviados por el Subgerente Administrativo Financiero vienen con fechas de consumo atrasadas al mes que corresponde, por lo tanto los descuentos no se realizaron en el mes facturado, sino en el mes que fueron recibidos dichos reportes, esto se puede verificar en los cuadros anexos por cada semestre.... Por lo consiguiente, hago constar que sí se realizaron los descuentos en planillas a todos los empleados con teléfono celular asignado. Que en vista de haber sido suficientemente desvirtuado el reparo, solicito se declare desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y se me ABSUELVA, aprobando mi gestión", junto con la documentación presentada como prueba de descargo anexada de folios 92 a folios 277.

V. De folios 278 a folios 280 se encuentra el escrito presentado por los señores Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, Mario Roberto Orellana Benavides, Jaime

Enrique Torres Romero, María Isabel Rivera de Morales, Roberto Arias Parada, Felicita Maura Peña de Abrego, Jesús Antonio Rodríguez Castillo, Orlando Torres Torres, Manuel José Arce, manifestando en su escrito lo siguiente:

“”...REPARO TRES En el presente caso, hacemos las siguientes consideraciones: 1. Que el Concejo Municipal si le dio seguimiento a las recomendaciones de la Auditoria Interna, tal y como se demuestra con las certificaciones de los acuerdos municipales siguientes: Acuerdo No. 10 del Acta No. 12 de fecha 04/03/2008, Acuerdo No. 15 del Acta No. 14 de fecha 13/03/2008, Acuerdo No. 10 del Acta número 17 de fecha 10/04/2008, Acuerdo No. 16 del Acta No. 27 de fecha 19/06/2008 y Acuerdo y Acuerdo No. 5 del Acta del Acta No. 49 de fecha 28/10/2008, mismos que fueron entregados a los Auditores en su oportunidad. (Ver anexos de Acuerdos con su Informe), por lo que consideramos que cumplimos con los estipulado en el art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. 2. Para tal efecto, se delegó al Gerente General de ese entonces, Licenciado José Leonidas Rivera Chevez para el seguimiento y cumplimiento de las observaciones de la Auditoria Interna, ya que la persona cargo de la gerencia General, es el responsable de la parte administrativa y operativa de la Alcaldía y quien debe cumplir con los acuerdos emitidos por el Concejo Municipal, en base al art. 15 de las NTCIE de la Municipalidad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlan, que establece: El Concejo Municipal mediante el Manual de Funciones y Descriptor de Puestos, delegara la autoridad y responsabilidad necesaria a los niveles jerárquicos establecidos en la estructura organizativa; asignándoles competencia para tomar decisiones en los procesos de operación y cumplan con las funciones encomendadas. El que delega autoridad, también asume la responsabilidad por la consecución de las acciones, excepto que exista una disposición legal que exprese lo contrario. 3. Así mismo, de conformidad con el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que a su tenor dice: “Las recomendaciones de auditoria serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo. Por consiguiente concluimos, que es responsabilidad de la Auditoria Interna y Externa, darle el seguimiento debido a las observaciones y recomendaciones hechas. REPARO CINCO En el presente caso consideramos que no existe responsabilidad de parte nuestra, ya que nunca conocimos el Plan de Capacitaciones para su debida autorización; el citado Art. 11, Inciso 1 de las NTCIE de la Municipalidad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlan, establece: “Para desarrollar las capacidades y aptitudes de los empleados municipales en el campo de su competencia, anualmente la Unidad de Recursos Humanos, sobre la base de un diagnostico a realizarse en todas las unidades, elaborara y ejecutara programas que contengan las necesidades de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



capacitación, sus objetivos y un Sistema de Evaluación y Seguimiento. Previamente la Unidad de Recursos Humanos presentara el Plan de Capacitación a la Gerencia General para que esta gestiones su autorización ante el Concejo Municipal. Por lo consiguiente, el Concejo Municipal no puede ser responsable de autorizar algo que nunca se le dio a conocer, para su autorización. Que en vista de haber sido suficientemente desvirtuados los reparos, solicitamos se declare desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y se nos ABSUELVA, aprobando la gestión nuestra""", junto con la documentación presentada como prueba de descargo anexada de folios 281 a folios 310.



VI. De folios 311 a folios 313 se encuentra el escrito presentado por la señora **Ingrid Xiomara López de la O**, manifestando en su escrito lo siguiente: ""...REPARO DOS en el presente caso, hago las siguientes consideraciones: El día 13 de septiembre de 2010, envié nota al lic. José Ricardo Escobar Mira Jefe de Equipo, explicándole que con fecha 14 del mismo mes y año se enviarían los informes a la Corte de Cuentas, debido a que estaba actualizando nuevamente los seguimientos de tales informes. Efectivamente en tal fecha se remitieron los informes. Anexo (1) copia de la nota de remisión a tal ente fiscalizador. El art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas menciona: Los informes de las unidades de auditoria interna serán firmados por lo jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual provienen su nombramiento. Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoria. Así mismo, hago mención que en tal artículo no esta parametrizada o estipula la fecha en que debe remitirse los informes a la corte de cuentas. REPARO CUATRO En el presente caso, hago las siguientes consideraciones: Considero que doy cumplimiento al Art. 53 de la LACAP debido que aleatoriamente reviso las compras que se realizan a través de la UACI; no encontrando situaciones importantes de reportar; como también, al momento en que son finalizados los proyectos reviso toda la documentación de soporte y confirmo algunas compras que llaman mi atención conforme al Banco de Proveedores de la Alcaldía, por lo que a veces elaboro un memorándum de las observaciones resultantes las cuales son informadas a la Gerencia General, con la finalidad de corregirlas. El Concejo Municipal giro memorando (anexo 2) en el cual me solicita que todas las unidades que ejecutan proyectos me envíen a través de la Gerencia los expedientes al finalizar los proyectos para que el Concejo apruebe la liquidación financiera respectiva. Así mismo, aclaro que estuve incapacitada por maternidad desde el doce de noviembre de dos mil diez al cuatro de febrero de dos mil once (anexo 3); por tal situación no respondí de manera oportuna los hallazgos que me

fueron comunicados en las oficinas centrales de la Alcaldía de Cojutepeque. Que en vista de haber sido suficientemente desvirtuados los reparos, solicito se declare desvanecida la responsabilidad administrativa consignada en el juicio y se me ABSUELVA, aprobando mi gestión””, junto con la documentación presentada como prueba de descargo anexada de folios 314 a folios 324.

VII. Por autos de folios 324 vuelto 325, 326 y 327 frente, fueron admitidos los escritos presentados por los señores: **Rosa del Carmen Pérez de Paredes; Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, Mario Roberto Orellana Benavides, Jaime Enrique Torres Romero, María Isabel Rivera de Morales, Roberto Arias Parada, Felicita Maura Peña de Abrego, Jesús Antonio Rodríguez Castillo, Orlando Torres Torres, Manuel José Arce; y la señora Ingrid Xiomara López de la O;** quienes ejercieron el derecho de defensa conferido por ésta Cámara, al realizarles el emplazamiento respectivo.

VIII. Por auto de folios 327 vuelto a 328 frente, habiendo transcurrido el plazo de ley correspondiente para que el señor **José Leonidas Rivera Chevez**, ejerciera su derecho de defensa, ésta Cámara declaró REBELDE al referido servidor actuante, de conformidad a lo establecido en el artículo 68, inciso 3º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, quien interrumpió la rebeldía decretada, mediante escrito presentado que consta agregado de folios 340 a folios 341 del presente juicio, manifestando lo siguiente: “”...Que vengo por este medio expresamente a INTERRUPIR la Rebeldía...efectivamente el Concejo Municipal si le dio cumplimiento a las recomendaciones de AUDITORIA INTERNA, según explico en su oportunidad la señora Alcaldesa y su Concejo en el documento que aparece a fs. 13 del anexo y que fue recibido por esa Cámara, el día 29 de junio de 2011, y aparece el sello de recibido por la Secretaria de Actuaciones en esa fecha a las diez horas y cuarenta minutos y presentado por el Lic. Ricardo Enrique Cuellar Molina con el sello de Notario Juan Miguel Pineda Pérez y que aparece agregado a Fs. 15 del ANEXO, del Reparó No. 3 en Fotocopia (sic) simple, por lo que muy respetuosamente a esa Cámara le solicito, que este documento que se encuentra agregado a fs. 13, 14 y 15 del ANEXO referido, sea Certificado por esa Honorable Cámara y agregado al Juicio, ya que la suerte y responsabilidad del respetable Concejo Municipal de Cojutepeque, son argumentos que favorecen a mi actuación como Gerente General””, junto con la documentación presentada como prueba de descargo anexada de folios 342 a folios 356.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



IX. Por auto de folios **328** vuelto a **329** frente, ésta Cámara resolvió emplazar por medio de edicto a la señora **Wendy Argentina Gutiérrez**, quien es de domicilio ignorado, según lo consignado en acta agregada a folios **89** suscrita por la Secretaria Notificadora de ésta Cámara, en la cual expresa que no fue posible realizar el acto de emplazamiento respectivo; edicto que se encuentra a folios **330** del presente juicio, así como las correspondientes publicaciones en el Diario de Hoy, Prensa Grafica y Diario Oficial, según consta de folios **331** a folios **334**; quien así mismo al no haber comparecido a ejercer su defensa, le fue nombrado como Defensor al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, quien fue notificado y debidamente juramentado según auto de folio **358** y actas de folios **365**; y **366**, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por auto de folios **366** vuelto a **367** frente, ésta Cámara con base a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declaró rebelde al Licenciado Hugo Sigfrido Herrera, concediendo a su vez la audiencia respectiva al señor Fiscal General de la República, a fin que en el plazo de tres días hábiles, emitiera opinión en el presente juicio de cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, inciso 3º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado según consta a folios **372**.



X. A folios **374** se encuentra agregado el escrito por medio del cual el Licenciado **Manuel Francisco Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República evacua la audiencia conferida, en los siguientes términos: “””...Por todo lo anterior y luego del estudio del proceso, podemos sostener que los reparos atribuidos a los cuentadantes mencionados ya sea por responsabilidad administrativa o patrimonial se mantienen, ya que lo expresado por los reparados no es suficiente para darlos por superados, así como también no es valedera la documentación que presentan, siendo procedente, que en sentencia definitiva, los cuentadantes sean condenados, por la responsabilidad administrativa o patrimonial correspondiente por ser lo que conforme a derecho corresponde”””. Por auto de folios **374** vuelto a **375** frente se admitió el escrito antes relacionado ordenándose en el mismo el pronunciamiento de la Sentencia de merito, siendo notificado dicho auto, tal como consta de folios **376** a folios **381**.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad al análisis jurídico realizado a efecto de emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: **1) Con relación al Reparo número Uno con Responsabilidad Administrativa**, sin titulo, que literalmente dice: “”” **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 1** Se verificó que los Sub-

Grupos 51 Remuneraciones, 54 Adquisiciones de Bienes y Servicios, 55 Gastos Financieros, 56 Transferencias Corrientes, 61 Inversiones en Activo Fijo, los saldos reflejaban diferencias entre el Estado de Ejecución Presupuestaria y los determinados por la auditoría, según el siguiente detalle: (Información contenido en cuadro anexo en Pliego de Reparos). El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, aprobado en diciembre de 2002, en su norma C.3.2 "NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL", numeral 6 "VALIDACIÓN ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES" establece "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional". La causa según la Contadora, obedece a un error en la elaboración de los reportes. En consecuencia al no reflejarse las cifras correctas en el Estado de Ejecución Presupuestaria, este carece de confiabilidad, por lo que no puede ser herramienta para la toma de decisión. Reparo que presuntamente origina **Responsabilidad Administrativa** conforme al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en grado de **Responsabilidad por Acción u Omisión** de conformidad al Art. 61 de la Ley en comento, por inobservancia a lo dispuesto en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, aprobado en diciembre de 2002, en su norma C.3.2 "NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL", numeral 6 "VALIDACIÓN ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES"..""; y en el que se estableció como responsable a la señora **Wendy Argentina Gutiérrez**, Ex Contador Municipal; quien no compareció a ejercer su derecho de defensa, no obstante haber sido emplazada por medio de edicto. Según análisis efectuado a los argumentos de los servidores actuantes, prueba documental, y del informe de auditoría, ésta Cámara ha verificado que el hallazgo establecido por el Auditor y que ha servido de base para el presente Reparo, es insubsistente, en virtud que el referido profesional estableció como criterio violentado, únicamente, la Norma C.3.2 "NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL", numeral 6 "VALIDACION ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES" del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, el cual adquiere categoría de ley, solo cuando dicha disposición es sustentada con el artículo 9 y 14 de la Ley de Administración Financiera del Estado, lo cual en el caso que nos ocupa fue obviado por el referido Auditor, vulnerándose entonces el numeral 3.1.3, literal c) de las Normas de Auditoría Gubernamental, que establecen que el Criterio es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, lo que a la luz de lo anterior, no se configura, ya que la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Norma invocada por el Auditor como criterio violentado, no ha cumplido con el proceso Constitucional de la formación de Ley que reconoce nuestro ámbito Jurídico, es decir, que no ha sido emitida por la Honorable Asamblea Legislativa (Art. 133 al 143 Constitución de la República), careciendo de eficacia legal para cualquier proceso sancionatorio, ya que la Constitución de la Republica en su Art. 14 literalmente dice “Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución de sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las **leyes, reglamentos u ordenanzas**,”, por lo que declarar la Responsabilidad Administrativa, violentaría el Principio de Tipicidad, consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del Principio de Legalidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada, de lo cual la Sala de lo Contencioso Administrativo, en resolución 36-95, ha expresado: “Como una consecuencia del Principio de Legalidad se encuentra la exigencia de tipicidad del hecho, según la cual a la imposición de toda sanción debe precederle una previsión normativa en la que se describa de manera clara, precisa, e inequívoca la conducta objeto de prohibición con todos sus elementos con figurativos. Esto rige al igual que en materia de Derecho Penal, en las demás ramas del ordenamiento jurídico, como lo es el campo de la Administración Publica, donde la aplicación de toda sanción está subordinada a la existencia de una regla legalmente establecida, que en forma concreta determine esa consecuencia por la trasgresión a dicha norma, realizada por los sujetos subordinados a la misma. Estima el reconocido tratadista que la administración debe proceder a la calificación de las infracciones teniendo en cuenta que al hacerlo no desarrolla una facultad discrecional, sino una actividad jurídica de aplicación de normas que exige como presupuesto objetivo, el encuadre o subsunción de la conducta en el tipo predeterminado legalmente. La Tipicidad es, pues, la descripción legal de una conducta especifica a la que se conectará una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del Principio General de Libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría sí la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos (lex certa)”. (García de Enterría y Fernández, 1988, pag.176); situaciones jurídicas que no pueden ser obviadas por ésta Cámara, y que a la vez le impide declarar responsables a los señores relacionados por la deficiencia señalada en éste reparo, en atención a que el



hallazgo es insubsistente, quedando en consecuencia invalidando, siendo procedente absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada a la señora: **Wendy Argentina Gutiérrez**, Ex Contadora Municipal; **2) Con relación al Reparó número Dos con Responsabilidad Administrativa**, sin título, que literalmente dice: **REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Hallazgo 2 Al efectuar la revisión de los Informes de Auditoría Interna del período 2008, se determinó que no contaban con las notas de remisión a la Corte de Cuentas. La Ley de la Corte de Cuentas de la República en Informes, Art. 37.-párrafo 2 establece: “Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría. La causa del hecho se debe, al incumplimiento de la normativa por parte del Jefe de Auditoría Interna. Al no enviar los Informes a la Corte de Cuentas, podría ser sancionada. Reparó que presuntamente origina **Responsabilidad Administrativa** conforme al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en grado de **Responsabilidad por Acción u Omisión** de conformidad al Art. 61 de la Ley en comento, por inobservancia al Artículo 37.-párrafo 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República””; y en el que se estableció como responsable a la señora **Ingrid Xiomara López de la O**, Auditora Interna; quien al respecto literalmente manifestó: **REPARO DOS** en el presente caso, hago las siguientes consideraciones: El día 13 de septiembre de 2010, envié nota al lic. José Ricardo Escobar Mira Jefe de Equipo, explicándole que con fecha 14 del mismo mes y año se enviarían los informes a la Corte de Cuentas de la República, debido a que estaba actualizando nuevamente los seguimientos de tales informes. Efectivamente en tal fecha se remitieron los informes. Anexo (1) copia de la nota de remisión a tal ente fiscalizador. El art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas menciona: Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por lo jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual provienen su nombramiento. Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría. Así mismo, hago mención que en tal artículo no está parametrizada o estipula la fecha en que debe remitirse los informes a la corte de cuentas””. Habiéndose analizado los argumentos alegados y prueba documental agregada al proceso, ésta Cámara determina que el reparó se mantiene, ya que mediante el informe de auditoría, ha quedado plenamente comprobado que la señora **Ingrid Xiomara López de la O**, Auditora Interna, inobservó el artículo 37, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; lo cual ha sido ratificado con la evidencia documental aportada por la servidora actuante y que consta a folios 315 del presente juicio, la cual se refiere a oficio de fecha catorce de septiembre del año dos mil diez, dirigido a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



la Licenciada Isabel Cristina Lainez de Pérez, Directora de Auditoria Tres de esta Corte, mediante el cual la Auditora Interna de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, remite los Informes de Auditoria Interna realizados a dicha Municipalidad, en el período comprendido de enero a diciembre del año dos mil ocho, fecha en la cual ésta cámara ha verificado que la observación objeto de hallazgo, ya había sido generada, en virtud que el Informe base del presente reparo, fue concluido en el mes de diciembre del año dos mil diez, fecha en la cual los Auditores corroboraron que la Municipalidad no contaba con las notas de remisión a la Corte, de lo cual la Administración no presentó comentarios, quedando evidenciado el incumplimiento de las funciones propias del cargo de la Auditora Interna, y la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ley precitada, que en el artículo 61 establece literalmente: “”Los servidores serán responsables no solo por sus acciones, sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo””, por lo que con base a lo regulado en el artículo 5, numeral 11 y artículo 69, inciso segundo, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara estima conveniente que se declare Responsabilidad Administrativa, lo que vuelve procedente condenar a la señora **Ingrid Xiomara López de la O**, Jefe de Auditoria Interna; **3) Con relación al Reparó número Tres con Responsabilidad Administrativa**, sin titulo, que literalmente dice: **””REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 3** Se comprobó que la máxima autoridad no le da cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los Informes de Auditoría Interna, realizados a la Alcaldía Municipal de Cojutepeque al período 2008. La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en Obligatoriedad de las Recomendaciones, Art. 48.- establece: “Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo. La causa del hecho se debió a que el Concejo Municipal, no dio seguimiento a las instrucciones dadas al Gerente General. En consecuencia, el Concejo no corrigió las deficiencias y oportunidades de mejora propuestas por Auditoría Interna. Reparó que presuntamente origina **Responsabilidad Administrativa** conforme a los Artículos 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en grado de **Responsabilidad por Acción u Omisión** de conformidad al Art. 61 de la Ley en comento, por inobservancia al Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República”””; y en el que se estableció como responsables a los señores: **Rosa Guadalupe Serrano de Martínez**, Alcaldesa, **Mario Roberto Orellana Benavides**, Síndico Municipal; **Jaime Enrique Torres Romero**, Primer Regidor Propietario; **María Isabel Rivera de Morales**, Tercera Regidora Propietaria; **Roberto Arias Parada**, Cuarto Regidor Propietario; **Felicita Maura Peña de Abrego**, Quinta Regidora Propietaria; **Jesús Antonio Rodríguez**

Castillo, Sexto Regidor Propietario; **Orlando Torres Torres**, Séptimo Regidor Propietario; **Manuel José Arce**, Octavo Regidor Propietario; **José Leonidas Rivera Chevez**, Gerente General; quienes al respecto literalmente manifestaron: “”...REPARO TRES En el presente caso, hacemos las siguientes consideraciones:

1. Que el Concejo Municipal si le dio seguimiento a las recomendaciones de la Auditoria Interna , tal y como se demuestra con las certificaciones de los acuerdos municipales siguientes: Acuerdo No. 10 del Acta No. 12 de fecha 04/03/2008, Acuerdo No. 15 del Acta No. 14 de fecha 13/03/2008, Acuerdo No. 10 del Acta número 17 de fecha 10/04/2008, Acuerdo No. 16 del Acta No. 27 de fecha 19/06/2008 y Acuerdo y Acuerdo No. 5 del Acta del Acta No. 49 de fecha 28/10/2008, mismos que fueron entregados a los Auditores en su oportunidad. (Ver anexos de Acuerdos con su Informe), por lo que consideramos que cumplimos con lo estipulado en el art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. 2. Para tal efecto, se delegó al gerente General de ese entonces, Licenciado José Leonidas Rivera Chevez para el seguimiento y cumplimiento de las observaciones de la Auditoria Interna, ya que la persona cargo de la gerencia General, es el responsable de la parte administrativa y operativa de la Alcaldía y quien debe cumplir con los acuerdos emitidos por el Concejo Municipal, en base al art. 15 de las NTCIE de la Municipalidad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlan, que establece: El Concejo Municipal mediante el Manual de Funciones y Descriptor de Puestos, delegara la autoridad y responsabilidad necesaria a los niveles jerárquicos establecidos en la estructura organizativa; asignándoles competencia para tomar decisiones en los procesos de operación y cumplan con las funciones encomendadas. El que delega autoridad, también asume la responsabilidad por la consecución de las acciones, excepto que exista una disposición legal que exprese lo contrario. 3. Así mismo, de conformidad con el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que a su tenor dice: “Las recomendaciones de auditoria serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo. Por consiguiente concluimos, que es responsabilidad de la Auditoria Interna y Externa, darle el seguimiento debido a las observaciones y recomendaciones hechas””. Por su parte el señor **José Leonidas Rivera Chevez**, manifestó lo siguiente: “”...Que vengo por este medio expresamente a INTERRUPIR la Rebeldía... efectivamente el Concejo Municipal sí le dio cumplimiento a las recomendaciones de AUDITORIA INTERNA, según explico en su oportunidad la señora Alcaldesa y su Concejo en el documento que aparece a fs. 13 del anexo y que fue recibido por esa Cámara, el día 29 de junio de 2011, y aparece el sello de recibido por la Secretaria de Actuaciones en esa fecha a las diez horas y cuarenta minutos y presentado por el Lic. Ricardo Enrique Cuellar Molina con



388

el sello de Notario Juan Miguel Pineda Pérez y que aparece agregado a Fs. 15 del ANEXO, del Reparó No. 3 en Fotocopia (sic) simple, por lo que muy respetuosamente a esa Cámara le solicito, que este documento que se encuentra agregado a fs. 13, 14 y 15 del ANEXO referido, sea Certificado por esa Honorable Cámara y agregado al Juicio, ya que la suerte y responsabilidad del respetable Concejo Municipal de Cojutepeque, son argumentos que favorecen a mi actuación como Gerente General””””. Habiéndose analizado el hallazgo establecido por el Auditor y que ha servido de base para el presente Reparó, ésta Cámara se ha percatado que el mismo adolece de oscuridad, en virtud que la relación de los hechos citados por el referido profesional son imprecisos y dudosos, de manera tal que en la Condición no estableció cuales son las recomendaciones de los informes de auditoría interna a las que la máxima autoridad no dio cumplimiento, limitando con ello a los servidores actuantes la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera adecuada, ya que no es posible controvertir y desvirtuar las observaciones, si se desconoce puntualmente cuales son las pretensiones del Estado frente a sus administrados, pues como ya se mencionó los hechos no han sido expuestos de manera clara y especifica. En virtud de lo anterior, se concluye que el reparo es oscuro, siendo procedente absolver del pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada a los señores: **Rosa Guadalupe Serrano de Martínez**, Alcaldesa; **Mario Roberto Orellana Benavides**, Sindico; **Jaime Enrique Torres Romero**, Primer Regidor; **María Isabel Rivera de Morales**, Tercera Regidora; **Roberto Arias Parada**, Cuarto Regidor; **Felicita Maura Peña de Abrego**, Quinta Regidora; **Jesús Antonio Rodríguez Castillo**, Sexto Regidor; **Orlando Torres Torres**, Séptimo Regidor; **Manuel José Arce**, Octavo Regidor; **José Leonidas Rivera Chevez**, Gerente General; 4) Con relación al **Reparo número Cuatro con Responsabilidad Administrativa**, sin titulo, que literalmente dice: ””””**REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 4** Se comprobó que Auditoría Interna, no verificó semestralmente las Adquisiciones y Contrataciones por Libre Gestión. El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, **CAPITULO III, REGLAS DE LA LIBRE GESTION, COMPROBACION DEL FRACCIONAMIENTO**, en su Art. 53, establece: “Para efectos de comprobar el fraccionamiento, las Unidades de Auditoría Interna de cada una de las Instituciones, deberán verificar semestralmente las adquisiciones y contrataciones bajo la modalidad de Libre Gestión. Si de su verificación se comprobare que se ha incurrido en fraccionamiento, lo hará del conocimiento del Titular de la institución, para la imposición de las sanciones legales correspondiente”. La causa obedece a que Auditoría Interna no realizó las actividades que le manda la LACAP. Como consecuencia, la Administración no puede cerciorarse oportunamente

de posibles deficiencias que tengan los procesos de compra. Reparo que presuntamente origina **Responsabilidad Administrativa** conforme al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en grado de **Responsabilidad por Acción u Omisión** de conformidad al Art. 61 de la Ley en comento, por inobservancia al Artículo 53 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública""; y en el que se estableció como responsables a la señora **Ingrid Xiomara López de la O**, Auditora Interna; quien al respecto literalmente manifestó: ""REPARO CUATRO En el presente caso, hago las siguientes consideraciones: Considero que doy cumplimiento al Art. 53 de la LACAP debido que aleatoriamente reviso las compras que se realizan a través de la UACI; no encontrando situaciones importantes de reportar; como también, al momento en que son finalizados los proyectos reviso toda la documentación de soporte y confirmo algunas compras que llaman mi atención conforme al Banco de Proveedores de la Alcaldía, por lo que a veces elaboro un memorándum de las observaciones resultantes las cuales son informadas a la Gerencia general, con la finalidad de corregirlas. El Concejo Municipal giro memorando (anexo 2) en el cual me solicita que todas las unidades que ejecutan proyectos me envíen a través de la Gerencia los expedientes al finalizar los proyectos para que el Concejo apruebe la liquidación financiera respectiva. Así mismo, aclaro que estuve incapacitada por maternidad desde el doce de noviembre de dos mil diez al cuatro de febrero de dos mil once (anexo 3); por tal situación no respondí de manera oportuna los hallazgos que me fueron comunicados en las oficinas centrales de la Alcaldía de Cojutepeque. Que en vista de haber sido eficientemente desvirtuados los reparos, solicito se declare desvanecida la responsabilidad administrativa consignada en el juicio y se me ABSUELVA, aprobando mi gestión"". Habiéndose analizado los argumentos alegados en la defensa ejercida por la servidora actuante, ésta Cámara considera que los mismos confirman la deficiencia señalada en el presente Reparo, en virtud que el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, es claro al establecer que para efectos de comprobar el fraccionamiento, las Unidades de Auditoría Interna de cada una de las Instituciones, deberán verificar **semestralmente** las adquisiciones y contrataciones bajo la modalidad de Libre Gestión, agregando que si de su verificación se comprobare que se ha incurrido en fraccionamiento, lo hará del conocimiento del Titular de la institución, para la imposición de las sanciones legales correspondientes, a tenor de lo anterior, se constata que ha existido una errónea interpretación por parte de la Auditora Interna, en relación a la esencia de la disposición legal citada, ya que en sus argumentos manifiesta, se le absuelva de la responsabilidad reclamada, en virtud que si da cumplimiento al artículo citado, debido que según lo expresa



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



“aleatoriamente” revisa las compras que realiza la UACI, así como la verificación de la documentación de soporte de los proyectos ejecutados por la Municipalidad, expresando además que “a veces” elabora memorándum de las observaciones resultantes, las cuales informa a la Gerencia General; de lo cual, a la luz de la clasificación de la interpretación de la ley, ésta Cámara difiere, siendo por ello pertinente hacer la siguiente aclaración: “La interpretación legal se clasifica en estricta, extensiva y restrictiva, circunscribiéndonos a definir para el caso que nos ocupa, únicamente la interpretación estricta, que es aquella que conduce a la conclusión de que el texto legal debe ser interpretado únicamente a los casos que él expresamente menciona, sin extenderse a más casos de los que este contempla ni restringirse a menos de los señalados por el legislador; en ese mismo orden de ideas, el autor Marcial Rubio Correa, define la Interpretación Jurídica como: “...es la parte de la Teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma”; tomando en cuenta lo anterior y habiéndose analizado el contenido del artículo establecido como criterio violentado, se colige, que dicha disposición, no es una norma compleja o de difícil interpretación y aplicación, y que su incumplimiento obedece a la inobservancia e incumplimiento de las funciones y deberes que competen a la Auditora Interna en razón de su cargo, haciéndola responsable administrativamente en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que rige que la Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, concluyéndose con lo anterior que el presente reparo se mantiene, por lo que con base a lo regulado en el artículo 5, numeral 11 y artículo 69, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara estima conveniente que se declare Responsabilidad Administrativa, lo que vuelve procedente condenar a la señora Ingrid Xiomara López de la O, Auditora Interna; 5) Con relación al **Reparo número Cinco con Responsabilidad Administrativa**, sin título, que literalmente dice: “””” **REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 5** Se verificó que el Plan de Capacitación desarrollado en el período 2008, no fue autorizado por el Concejo Municipal. De acuerdo al Art. 11 incisos 1 y 2 de las NTCIE de la Municipalidad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán establece: “Para desarrollar las capacidades y aptitudes de los empleados municipales en el campo de su competencia anualmente la Unidad de Recursos Humanos, sobre la base de un diagnóstico a realizarse en todas las unidades, elaborará y ejecutará programas que contengan las unidades de capacitación, sus objetivos y un sistema de Evaluación y seguimiento. Previamente la Unidad de Recursos Humanos presentará



el Plan de Capacitación a la Gerencia General para que ésta gestione su autorización ante el Concejo Municipal. El Plan de Capacitación deberá incluir los procedimientos utilizados para la determinación del diagnóstico. El Diagnóstico sobre las necesidades de capacitación, deberá realizarse en el mes de septiembre y el Plan de Capacitación se presentará en los primeros quince días del mes de octubre.”

Reparo que origina presuntamente **Responsabilidad Administrativa** conforme al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en grado de **Responsabilidad por Acción u Omisión** de conformidad al Art. 61 de la Ley en comento, por inobservancia al Art. 11 incisos 1 y 2 de las NTCIE de la Municipalidad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán””; los servidores actuantes literalmente manifestaron: “”REPARO CINCO En el presente caso consideramos que no existe responsabilidad de parte nuestra, ya que nunca conocimos el Plan de Capacitaciones para su debida autorización; el citado Art. 11, Inciso 1 de las NTCIE de la Municipalidad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlan, establece: “Para desarrollar las capacidades y aptitudes de los empleados municipales en el campo de su competencia, anualmente la Unidad de Recursos Humanos, sobre la base de un diagnóstico a realizarse en todas las unidades, elaborara y ejecutara programas que contengan las necesidades de capacitación, sus objetivos y un Sistema de Evaluación y Seguimiento. Previamente la Unidad de Recursos Humanos presentara el Plan de Capacitación a la Gerencia General para que esta gestione su autorización ante el Concejo Municipal. Por lo consiguiente, el Concejo Municipal no puede ser responsable de autorizar algo que nunca se le dio a conocer, para su autorización. Que en vista de haber sido suficientemente desvirtuados los reparos, solicitamos se declare desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y se nos ABSUELVA, aprobando la gestión nuestra””. Habiéndose analizado el informe de auditoría, papeles de trabajo, que fundamenta el hallazgo y los argumentos vertidos por los servidores actuantes, ésta Cámara ha verificado que el hallazgo establecido por el Auditor y que ha servido de base para el presente Reparo, carece de la prueba documental pertinente, que evidencie que en efecto el Plan de Capacitación, no fue autorizado por el Concejo Municipal, tal como se consignó en la Condición, Plan que según lo manifestado por los servidores, nunca les fue dado a conocer para su debida autorización según lo establecen las Normas de Control Interno Especificas, situación que ha sido corroborada por ésta Cámara, al constatar que en los papeles de trabajo recabados, no se haya documento alguno que se relacione con el Plan en comento, surgiendo entonces la interrogante, si dicho Plan de Capacitación, realmente fue elaborado y sometido para que éste fuese autorizado por el Concejo, ya que ante la inexistencia de tal documento, no puede preceder la obligación que vincula al Concejo Municipal para tal autorización, coligiéndose por lo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



tanto que el presente hallazgo es insubsistente, en atención a que éste carece del sustento probatorio que establece el artículo 47, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: “”...Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios””. En virtud de todo lo anterior, se concluye que el reparo se desvanece en su totalidad, siendo procedente absolver del pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada a los señores: **Rosa Guadalupe Serrano de Martínez**, Alcaldesa; **Mario Roberto Orellana Benavides**, Sindico; **Jaime Enrique Torres Romero**, Primer Regidor; **María Isabel Rivera de Morales**, Tercera Regidora; **Roberto Arias Parada**, Cuarto Regidor; **Felicita Maura Peña de Abrego**, Quinta Regidora; **Jesús Antonio Rodríguez Castillo**, Sexto Regidor; **Orlando Torres Torres**, Séptimo Regidor; **Manuel José Arce**, Octavo Regidor; 6) Con relación al **Reparo número Seis con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, sin título, que literalmente dice:



”””**REPARO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL Hallazgo 6** Se verificó que los pagos por el consumo de telefonía celular por el período 2008, ya que el Concejo aprobó como consumo máximo de \$576.00 mensual más IVA, por lo tanto existen facturas que exceden al límite autorizado, ya que los pagos realizados suman la cantidad de \$8,514.65, resultando una diferencia de \$1,781.22, según el detalle siguiente: (Información contenido en cuadro anexo en Pliego de Reparos). Según Acta número cuarenta y seis de la SESION ORDINARIA celebrada por el Concejo Municipal de fecha 22 de noviembre de 2007, Acuerdo Número nueve. El Concejo Municipal, estableció que la cantidad a pagar es de \$576.00, mensualmente. El incumplimiento, se debe a que la Encargada de Recursos Humanos, no descontó en las planillas de pago el exceso de telefonía celular mensual, ya que el Sub Gerente Administrativo Financiero, le envió memorándum y listado del personal para llevar a cabo dichos descuentos. Como consecuencia, se efectuaron desembolsos sin la autorización correspondiente. Lo anterior presuntamente origina **Responsabilidad Patrimonial** por la cantidad de **Un Mil Setecientos Ochenta y Un Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Veintidós Centavos (\$1,781.22)** de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, contra la señora **Rosa del Carmen Pérez de Paredes**, Encargada de Recursos Humanos; y **Responsabilidad Administrativa** de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia al Acta Número 46 de la Sección Ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de fecha 22 de noviembre de 2007, Acuerdo Número 9, **Total del Reparo \$1,781.22**”””; y en el que se estableció como responsables a la señora **Rosa del Carmen Pérez de Paredes**, Encargada de Recursos Humanos; quien al respecto literalmente manifestaron: “””Hallazgo 6...A lo anterior señalado compruebo con los

anexos que sí se hizo efectivo durante el año 2008 los descuentos por el exceso de consumo de telefonía celular a los empleados y Miembros del Concejo Municipal. Así mismo compruebo que los reportes recibidos por mi persona y enviados por el Subgerente Administrativo Financiero vienen con fechas de consumo atrasadas al mes que corresponde, por lo tanto los descuentos no se realizaron en el mes facturado, sino en el mes que fueron recibidos dichos reportes, esto se puede verificar en los cuadros anexos por cada semestre.... Por lo consiguiente, hago constar que sí se realizaron los descuentos en planillas a todos los empleados con teléfono celular asignado. Que en vista de haber sido suficientemente desvirtuado el reparo, solicito se declare desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y se me ABSUELVA, aprobando mi gestión"""; información que ha sido corroborada y confirmada por esta Cámara, a través de la prueba documental referida, en la que se ha podido verificar que en efecto los descuentos por el uso de telefonía celular en exceso, fueron aplicados desde el mes de enero hasta diciembre del año dos mil ocho, habiéndose realizado incluso, descuentos en los meses de enero y febrero del año dos mil nueve, en virtud que los descuentos referidos según se refleja en las planillas, fueron aplicados con posterioridad al consumo de telefonía, tal como lo expresa la servidora actuante, prueba documental que se haya agregada de folios 99 a folios 277 del presente juicio, quedando así el presente reparo desvanecido en su totalidad, siendo procedente absolver del pago de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa reclamada a la señora: **Rosa del Carmen Pérez de Paredes**, Encargada de Recursos Humanos.

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los funcionarios actuantes, prueba documental, y las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el artículo 195 de la Constitución de la República, artículos 3 y 5, numeral 11, artículos 15 y 16 inciso 1º; artículos 53, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y artículos 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** **1)** Declárase desvanecido en su totalidad el Reparó número **UNO**, con Responsabilidad Administrativa; y **ABSUELVASE** del pago de la multa a la señora: **Wendy Argentina Gutiérrez**, por su actuación como Ex Contadora Municipal; **2)** Declárase Responsabilidad Administrativa, al confirmarse los reparos números **DOS y CUATRO**; y **CONDENASE** a pagar una multa de un **diez por ciento (10%)**, por cada Reparó sobre el salario devengado durante su gestión que suma la cantidad de **Ciento cuarenta dólares de los Estados Unidos de América, (\$140.00)** a la señora **Ingrid Xiomara López de la O**, por su actuación como Auditora Interna; **3)** Declárase desvanecido en su totalidad el Reparó número **TRES**,



con Responsabilidad Administrativa; y **ABSUELVANSE** del pago de las multas a los señores **Rosa Guadalupe Serrano de Martínez**, por su actuación como Alcaldesa; **Mario Roberto Orellana Benavides**, por su actuación como Sindico; **Jaime Enrique Torres Romero**, por su actuación como Primer Regidor; **María Isabel Rivera de Morales**, por su actuación como Tercera Regidora; **Roberto Arias Parada**, por su actuación como Cuarto Regidor; **Felicita Maura Peña de Abrego**, por su actuación como Quinta Regidora; **Jesús Antonio Rodríguez Castillo**, por su actuación como Sexto Regidor; **Orlando Torres Torres**, por su actuación como Séptimo Regidor; **Manuel José Arce**, por su actuación como Octavo Regidor; y **José Leonidas Rivera Chevez**, por su actuación como Gerente General, **4) Declárase desvanecido en su totalidad el Reparó número CINCO**, con Responsabilidad Administrativa; y **ABSUELVANSE** del pago de las multas a los señores: **Rosa Guadalupe Serrano de Martínez**, por su actuación como Alcaldesa; **Mario Roberto Orellana Benavides**, por su actuación como Sindico; **Jaime Enrique Torres Romero**, por su actuación como Primer Regidor; **María Isabel Rivera de Morales**, por su actuación como Tercera Regidora; **Roberto Arias Parada**, por su actuación como Cuarto Regidor; **Felicita Maura Peña de Abrego**, por su actuación como Quinta Regidora; **Jesús Antonio Rodríguez Castillo**, por su actuación como Sexto Regidor; **Orlando Torres Torres**, por su actuación como Séptimo Regidor; **Manuel José Arce**, por su actuación como Octavo Regidor; **5) ABSUELVASE** a la señora: **Rosa del Carmen Pérez de Paredes**, por su actuación como Encargada de Recursos Humanos, de pagar la cantidad de **Un mil setecientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos de dólar (\$1,781.22)**, contenida el reparo número **SEIS**, con Responsabilidad Patrimonial; y así mismo de la Responsabilidad Administrativa reclamada en éste reparo; **6) Apruébase** la gestión de los señores relacionados en los numerales **Uno, Tres, Cuatro, y Cinco (1, 3, 4; y 5)**; quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán**, durante el período comprendido entre el **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**, a quienes se les declara Libres y Solventes para con la Municipalidad y el Fondo General del Estado, en relación a los cargos y período de actuación antes relacionados; **7) Al ser pagado el valor de la condena impuesta en el numeral Dos (2) del presente fallo**, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado; **8) Queda pendiente la aprobación de la gestión de la señora Ingrid Xiomara López de la O**, por su actuación como Auditora Interna, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente Sentencia. Todo en relación al **Informe de Auditoría Financiera** realizado a la **Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán**, durante el período comprendido del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. NOTIFIQUESE.**

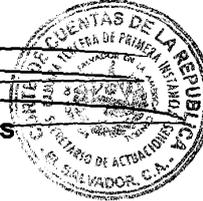
...vienen firmas

Cal,



Ante Mi,

Secretaría de Actuaciones



JC-III-038-2011
CAM-III-IA-092-2010
Cámara Tercera de Primera Instancia
KMSermeño



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de agosto de dos mil doce.

No habiendo interpuesto Recurso de Apelación de la sentencia definitiva emitida a las once horas con treinta minutos del día veinticinco de julio de dos mil doce, agregada a folios 381 a folios 391 ambos vuelto, dentro del término legal en el Juicio de Cuentas JC-III-038-2011, seguido en contra de los señores: Rosa Guadalupe Serrano de Martínez, Alcaldesa Municipal; Mario Roberto Orellana Benavides, Síndico Municipal; Jaime Enrique Torres Romero, Primer Regidor Propietario; María Isabel Rivera de Morales, Tercera Regidora Propietaria, Roberto Arias Parada, Cuarto Regidor Propietario; Felicita Maura Peña de Abrego, Quinta Regidora Propietaria; Jesús Antonio Rodríguez Castillo, Sexto Regidor Propietario; Orlando Torres Torres, Séptimo Regidor Propietario; Manuel José Arce, Octavo Regidor Propietario; José Leonidas Rivera Chevez, Gerente General; Wendy Argentina Gutiérrez, Ex Contadora Municipal; Ingrid Xiomara López de la O, Auditora Interna; Rosa del Carmen Pérez de Paredes, Encargada de Recursos Humanos; según Informe de Auditoría Financiera, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, de la Municipalidad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 70, inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Declárase Ejecutoriada la Sentencia. Líbrese la Ejecutoria correspondiente. NOTIFÍQUESE.

Handwritten signature and circular stamp of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Tercera de Primera Instancia.

Ante Mí

Handwritten signature and circular stamp of the Secretario de Actuaciones.

Secretaría de Actuaciones

CAM-III-IA-092-2010
JC-III-038-2011
Cámara Tercera de Primera Instancia C. de C.
A.M. COJUTEPEQUE-CUSCATLAN
KMSermeño



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA TRES**



**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA,
PRACTICADA A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
COJUTEPEQUE, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL
31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008.**

SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2010.

1940





INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. ASPECTOS GENERALES.....	1
OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA	1
ALCANCE DE LA AUDITORÍA	2
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	2
1.1.1 TIPO DE OPINION.....	2
1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS	2
1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	3
1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	3
1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.....	3
1.1.6 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.....	3
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION	3
1.3 COMENTARIO DE LOS AUDITORES	4
2. ASPECTOS FINANCIEROS.....	5
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES	5
2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA.....	6
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	7
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES	7
3.2 HALLZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	9
4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.....	21
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES	21
5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.....	24
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	24



**Señora.
Rosa Guadalupe Serrano de Martínez
Alcaldesa Municipal
Alcaldía Municipal de Cojutepeque
Presente.**

El presente informe contiene los resultados de nuestra Auditoría Financiera practicada a la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y a los artículos 5, numerales 1, 3, 4 y 5, y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República

1. ASPECTOS GENERALES

- **OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA**
- **OBJETIVO GENERAL**

Examinar las operaciones financieras y los resultados del ejercicio contable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, a fin de emitir una opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

- **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- a) Emitir un informe de auditoría que contenga nuestra opinión sobre si los Estados Financieros emitidos por la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, durante el ejercicio contable del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera y presupuestaria de la institución, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental y Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.
- b) Emitir un informe que contenga los resultados de la evaluación del Sistema de Control Interno.
- c) Emitir un informe sobre el cumplimiento de leyes, instructivos, reglamentos y otras normas aplicables a la entidad.
- d) Efectuar seguimiento sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría Financiera del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.



▪ **ALCANCE DE LA AUDITORÍA**

Nuestro trabajo consistió en efectuar una auditoría financiera sobre las operaciones realizadas por la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, en cumplimiento a la Orden de Trabajo No. 45, de fecha 25 de agosto de 2010, desarrollamos procedimientos de auditoría a los Estados Financieros en las áreas de: Ingresos, Adquisición de Bienes y Servicios y proyectos, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, con el objeto de verificar el cumplimiento de las políticas institucionales, Normas Técnicas de Control Interno Especificas y el cumplimiento legal de la gestión financiera. La auditoría fue realizada de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Nuestras pruebas consistieron en obtener evidencia documental, mediante el intercambio de correspondencia con las instancias que consideramos responsables de dar respuesta a nuestros requerimientos, para lo cual aplicamos técnicas de indagación, análisis y verificación de la documentación sustentatoria de las operaciones financieras de la entidad.

Para cumplir con el alcance de la auditoría antes descrito, realizamos de forma selectiva, entre otros, los procedimientos siguientes:

- Verificamos la gestión financiera a través del examen de las áreas de ingresos, gastos en bienes y servicios y gastos en personal.
- Realizamos cruce de información entre los informes presupuestarios y contables.
- Analizamos que los fondos asignados, hayan sido utilizados para los fines previamente establecidos en la Ley de Presupuesto.
- Examinamos la contabilización de las transacciones financieras de la entidad.
- Efectuamos seguimiento a los informes de auditoría interna, externa y de la Corte de Cuentas.

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

Como producto de nuestra auditoría, obtuvimos los resultados siguientes:

1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN

1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

En el transcurso de nuestro examen no se encontraron condiciones reportables sobre aspectos financieros.



1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

En el transcurso de nuestro no examen encontramos condiciones reportables sobre aspectos de control interno.

1.1.4 SOBRE ASPECTOS EL CUMPLIMIENTO DE LEGAL, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

En el transcurso de nuestro examen se encontraron condiciones reportables sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables:

1. Verificamos que los Sub-Grupos 51 Remuneraciones, 54 Adquisiciones de Bienes y Servicios, 55 Gastos Financieros, 56 Transferencias Corrientes, 61 Inversiones en Activo Fijo, reflejan diferencias entre el Estado de Ejecución Presupuestaria y los determinados por la auditoría, por lo que determinamos las siguientes diferencias.
2. Al efectuar la revisión de los Informes de Auditoría Interna del periodo 2008, determinamos que no cuenta con las notas de remisión a la Corte de Cuentas.
3. Comprobamos que la máxima autoridad no le da cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los Informes de Auditoría interna, realizados a la Alcaldía Municipal de Cojutepeque al periodo 2008.
4. Comprobamos que Auditoría Interna, no verificó semestralmente las Adquisiciones y Contrataciones por Libre Gestión.
5. Verificamos el Plan de capacitación desarrollado en el periodo 2008, no se encuentra autorizado por el Concejo Municipal.
6. Comprobamos que el monto de consumo de Telefonía Celular para el período 2008, fue por la cantidad de \$8,514.65, considerando que el contrato fue por un monto de \$576.00 mensuales más IVA, por lo que los pagos realizados en exceso ascienden a la cantidad de \$ 2,689.65.

1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Se analizaron los informes de auditoría interna y de firma privada del periodo de 2007 pero en ambos no se encontraron condiciones reportables a tomar en cuenta para integrar al presente informe.

1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMEDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

No efectuamos seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría Financiera, realizada por la Corte de Cuentas de la República,



correspondiente al año 2007. Ya que este fue comunicado el día 23 de noviembre de 2010,

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración a través de diferentes notas ha expresado sus comentarios sobre las observaciones señaladas. El resumen de dichos comentarios se detalla en cada hallazgo.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de los auditores sobre los comentarios efectuados por la Administración de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, se encuentran incorporados al final de cada hallazgo.



2.- ASPECTOS FINANCIEROS.

2.1 INFORME DE LOS AUDITORES.

Señora.

Rosa Guadalupe Serrano de Martínez
Alcaldesa Municipal de Cojutepeque
Presente.

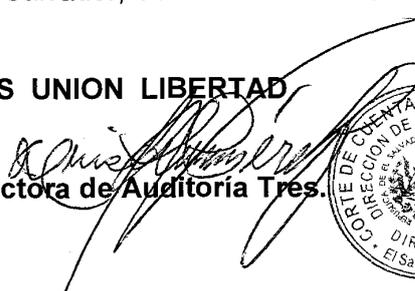
Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 14 de diciembre de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres.





2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

- ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
- ESTADO DE RENDIMIENTO ECONOMICO
- ESTADO DE FLUJO DE FONDOS
- ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA
- NOTAS EXPLICATIVAS

Los Estados Financieros se encuentran anexos a los papeles de trabajo.



3. ASPECTOS DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES.

**Señora.
Rosa Guadalupe Serrano de Martínez
Alcaldesa Municipal de Cojutepeque
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria, preparados por la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por usos o disposiciones no autorizadas, y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pudieran deteriorarse.

Identificamos aspectos que involucraran el Sistema de Control Interno y su operación que consideremos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del



Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la que el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 14 de diciembre de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres





4. INFORME SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señora.
Rosa Guadalupe Serrano de Martínez
Alcaldesa Municipal de Cojutepeque
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, así:

1. Verificamos que los Sub-Grupos 51 Remuneraciones, 54 Adquisiciones de Bienes y Servicios, 55 Gastos Financieros, 56 Transferencias Corrientes, 61 Inversiones en Activo Fijo, reflejan diferencias entre el Estado de Ejecución Presupuestaria y los determinados por la auditoría, por lo que determinamos las siguientes diferencias.
2. Al efectuar la revisión de los Informes de Auditoría Interna del periodo 2008, determinamos que no cuenta con las notas de remisión a la Corte de Cuentas.
3. Comprobamos que la máxima autoridad no le da cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los Informes de Auditoría interna, realizados a la Alcaldía Municipal de Cojutepeque al periodo 2008.
4. Comprobamos que Auditoría Interna, no verificó semestralmente las Adquisiciones y Contrataciones por Libre Gestión.



5. Verificamos el Plan de capacitación desarrollado en el periodo 2008, no se encuentra autorizado por el Concejo Municipal.
6. Comprobamos que el monto de consumo de Telefonía Celular para el período 2008, fue por la cantidad de \$8,514.65, considerando que el contrato fue por un monto de \$576.00 mensuales más IVA, por lo que los pagos realizados en exceso ascienden a la cantidad de \$ 2,689.65.

Por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, a la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamo nuestra atención que nos hiciera creer que la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, no haya cumplido en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 14 de diciembre de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Trés





4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. Verificamos que los Sub-Grupos 51 Remuneraciones, 54 Adquisiciones de Bienes y Servicios, 55 Gastos Financieros, 56 Transferencias Corrientes, 61 Inversiones en Activo Fijo, los saldos reflejan diferencias entre el Estado de Ejecución Presupuestaria y los determinados por la auditoría, según detalle:

RUBRO	PRESUPUESTO Aprobado Más Aumentos y Disminuciones (1)	PRESUPUESTO Según Estado de Ejecución Presupuestaria (2)	PRESUPUESTO Ejecutado Según Estado de Ejecución Presupuestaria (3)	SALDO NO Ejecutado Según Estado de Ejecución Presupuestaria (4)	SALDO NO Ejecutado Según Auditoría (5) (1-3=5)	DIFERENCIA (6) (1-2=6)
51 Remuneraciones	\$1,672,125.30	\$ 1,652,480.3	\$ 1,598,768.72	\$ 53,711.58	\$ 73,356.58	\$19,645.00
54 Adquisiciones de Bienes y Servicios	\$1,214,398.74	\$1,165,784.11	\$ 1,082,932.09	\$ 82,852.02	\$131,466.65	\$48,614.63
55 Gastos Financieros y Otros	\$ 296,987.84	\$ 280,588.84	\$ 282,664.43	(\$ 2,075.59)	\$ 14,323.41	\$16,399.00
56 Transferencias Corrientes	\$ 91,702.05	\$ 88,997.10	\$ 80,845.77	\$ 8,151.33	\$ 10,856.28	\$ 2,704.95
61 Inversiones en Activo Fijos	\$ 505,279.53	\$ 592,643.11	\$ 88,064.94	\$ 504,578.17	\$417,214.59	(\$87,363.58)
62 Transferencias de Capital	\$ 127,137.59	\$ 127,137.59	\$ 39,368.81	\$ 87,768.78	\$ 87,768.78	-
71 Amortización de Endeudamiento Púb.	\$ 92,703.16	\$ 92,703.16	\$ 70,368.87	\$ 22,334.29	\$ 22,334.29	-
TOTAL	\$4,000,334.21	\$4,000,334.21	\$ 3,243,013.63	\$ 757,320.58	\$757,320.58	-

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, aprobado en diciembre de 2002, en su norma C.3.2 "NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL", numeral 6 "VALIDACIÓN ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES" establece "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional"

La causa según la Contadora, obedece a un error en la elaboración de los reportes.

En consecuencia al no reflejarse las cifras correctas en el Estado de Ejecución Presupuestaria, este carece de confiabilidad, por lo que no puede ser herramienta para la toma de decisión.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración no presentó comentarios.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la Administración confirman la deficiencia y por ser hechos consumados se mantiene la observación.

2

2. Al efectuar la revisión de los Informes de Auditoría Interna del periodo 2008, determinamos que no cuentan con las notas de remisión a la Corte de Cuentas.

La Ley de la Corte de Cuentas en Informes, Art. 37.- párrafo 2 establece: "Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría. (2)

La causa del hecho se debe, al incumplimiento de la normativa por parte del Jefe de Auditoría Interna.

Al no enviar los Informes a la Corte de Cuentas, podría ser sancionada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración no presentó Comentarios.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no presentó comentarios, por lo tanto la observación se mantiene.

3

3. Comprobamos que la máxima autoridad no le da cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los Informes de Auditoría interna, realizados a la Alcaldía Municipal de Cojutepeque al periodo 2008.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en Obligatoriedad de las Recomendaciones, Art. 48.- establece: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo.

La causa del hecho se debe a que el Concejo Municipal, no dio seguimiento a las instrucciones dadas al Gerente General. ←

En consecuencia, el Concejo no corrigió las deficiencias y oportunidades de mejora propuestas por Auditoría Interna.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración presentó a través de nota de fecha 10 de diciembre de 2010, los siguientes comentarios: "No es cierto que el Concejo como máxima autoridad no le de importancia a los Informes de Auditoría Interna, tal como se demuestra con la certificación de los Acuerdos siguientes: Acuerdo No.10 del Acta No.12, del 4 de marzo de 2008, Acuerdo No.15 del Acta No.14 del 13 de marzo 2008, Acuerdo No.16 del Acta No.27, del 19 de junio de 2008, Acuerdo No.8 del Acta No.36 del 5 de agosto de 2008 y acuerdo No.5 del Acta No.49 del 28 de octubre de 2008, donde claramente se delega al Gerente General para que cumpla con las recomendaciones efectuadas por la Auditoría Interna, en cada uno de los Informes relacionados en los acuerdos antes detallados.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal solamente agregó las certificaciones de las actas en donde delegaba al Gerente General, para que para que cumpla con las recomendaciones de Auditoría Interna. Pero no presentaron evidencia documental del seguimiento que efectuaron a las instrucciones; por lo tanto la condición se mantiene.

4. Comprobamos que Auditoría Interna, no verificó semestralmente las Adquisiciones y Contrataciones por Libre Gestión.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, **CAPITULO III, REGLAS DE LA LIBRE GESTION, COMPROBACION DEL FRACCIONAMIENTO**, en su Art. 53, establece: "Para efectos de comprobar el fraccionamiento, las Unidades de Auditoría Interna de cada una de las Instituciones, deberán verificar semestralmente las adquisiciones y contrataciones bajo la modalidad de Libre Gestión. Si de su verificación se comprobare que se ha incurrido en fraccionamiento, lo hará del conocimiento del Titular de la institución, para la imposición de las sanciones legales correspondientes".

La causa obedece a que Auditora Interna no realizó las actividades que le manda la LACAP.

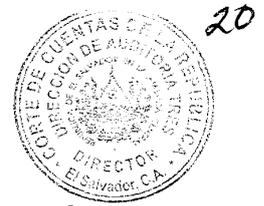
Como consecuencia, la Administración no puede cerciorarse oportunamente de posibles deficiencias que tengan los procesos de compra.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Auditora Interna de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque no proporcionó ningún comentario.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

La deficiencia se mantiene, debido a que la Auditora Interna no emitió comentarios.



5. Verificamos que el Plan de Capacitación desarrollado en el periodo 2008, no fue autorizado por el Concejo Municipal.

De acuerdo al Art. 11 Incisos 1 y 2 de las NTCIE de la Municipalidad de Cojutepeque Departamento de Cuscatlán establece: "Para desarrollar las capacidades y aptitudes de los empleados municipales en el campo de su competencia anualmente la Unidad de Recursos Humanos, sobre la base de un diagnostico a realizarse en todas las unidades, elaborará y ejecutará programas que contengan las unidades de capacitación, sus objetivos y un sistema de Evaluación y seguimiento. Previamente la Unidad de Recursos Humanos presentará el Plan de Capacitación a la Gerencia General para que ésta gestione su autorización ante el Consejo Municipal. El Plan de Capacitación deberá incluir los procedimientos utilizados para la determinación del diagnostico.

El Diagnostico sobre las necesidades de capacitación, deberá realizarse en el mes de septiembre y el Plan de Capacitación se presentará en los primeros quince días del mes de octubre."

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION:

La Administración no presentó comentarios.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no presentó evidencia que el Plan de Capacitación de 2008, fue elaborado por la Encargada de Recursos Humanos y presentado al Gerente General, para que gestionara su autorización ante el Concejo Municipal.

6

6. Verificamos los pagos por el consumo de telefonía celular por el período 2008, ya que el Concejo aprobó como consumo máximo de \$576.00 mensual más IVA, por lo tanto existen facturas que exceden al límite autorizado, ya que los pagos realizados suman la cantidad de \$8,514.65, resultando una diferencia de \$ 1,781.22, según el detalle siguiente:

No.	No. PARTIDA	FECHA	MONTO	MONTO MENSUAL SEGÚN CONTRATO (\$576.00) más IVA.	DIFERENCIA	DESCUENTOS EFECTUADOS S/PLANILLAS	DIFERENCIA ESTABLECIDA MENOS DESCUENTOS EFECTUADOS.
1	524	30/01/2008	\$ 1,018.39	\$ 582.50	\$ 435.89	\$ 97.93	\$ 337.96
2	368, 370	26,28/02/08	\$ 1,283.60	\$ 582.50	\$ 701.10	\$ -----	\$ 701.10
3	29	07/04/2008	\$ 991.79	\$ 582.50	\$ 409.29	\$ 160.20	\$ 249.09
4	314	22/04/2008	\$ 845.43	\$ 582.50	\$ 262.93	\$ 96.71	\$ 166.22
5		Mayo				\$ 55.56	(\$ 55.56)
No.	No. PARTIDA	FECHA	MONTO	MONTO MENSUAL SEGÚN	DIFERENCIA	DESCUENTOS EFECTUADOS	DIFERENCIA ESTABLECIDA



				CONTRATO (\$576.00) más IVA.		S/PLANILLAS	MENOS DESCUENTOS EFECTUADOS.
6	433	26/06/2008	\$ 714.65	\$ 582.50	\$ 132.15	\$ 73.46	\$ 58.69
7	511	30/07/2008	\$ 673.66	\$ 582.50	\$ 91.16	\$ 74.94	\$ 16.22
8	420	25/08/2008	\$ 719.68	\$ 582.50	\$ 137.18	\$ 60.16	\$ 77.02
9	512	29/09/2008	\$ 714.69	\$ 582.50	\$ 132.19	\$ 86.80	\$ 45.39
10	467	27/10/2008	\$ 716.74	\$ 582.50	\$ 134.24	\$ 58.70	\$ 75.54
11	502	27/11/2008	\$ 836.02	\$ 582.50	\$ 253.52	\$ 72.56	\$ 180.96
12		Diciembre				\$ 71.41	(\$ 71.41)
TOTAL			\$ 8,514.65	-	\$ 2,689.65	908.43	\$ 1,781.22

Según Acta numero cuarenta y seis de la SESION ORDINARIA celebrada por el Concejo Municipal de fecha 22 de noviembre de 2007, Acuerdo Numero nueve. El Concejo Municipal, estableció que la cantidad a pagar es de \$576.00, mensualmente.

El incumplimiento, se debe a que la Encargada de Recursos Humanos, no descontó en las planillas de pago el exceso de telefonía celular mensual, ya que el Sub Gerente Administrativo Financiero, le envió memorándum y listado del personal para llevar a cabo dichos descuentos.

Como consecuencia, han efectuado desembolsos sin la autorización correspondiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración a través de nota de fecha 29/11/10 suscrita por el Ex Subgerente Administrativo Financiero y Ex Subgerente de Servicios Municipales, presentaron comentarios y evidencia documental según detalle:

1. Fotocopia de acuerdo de Concejo Municipal en el que se determina que el Control del uso de los mismos, sería de la Subgerencia Administrativa Financiera.
2. Fotocopias de los Menos dirigidos a los Lic. Carmen de Paredes, encargada de Recursos Humanos de la mencionada Municipalidad, fechados el 21 de febrero y el 1 de abril de 2008, en los que se remitieron los listados de personas a quienes se les debía de descontar, de su salario, el exceso en el consumo del uso de teléfonos celulares en los meses de enero y febrero del 2008.
3. Los subsiguientes memos en los que se solicita descuento para los meses desde mayo a noviembre de 2008
4. Fotocopias de Mandamientos y Pago colectivo de sueldos del año 2008, en los que se reflejan los correspondientes descuentos de celulares.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración presentó comentarios y copia de planillas de sueldos, en donde ordena el descuento del exceso del gasto de telefonía celular de algunos meses, pero no en su totalidad. Por lo que la condición se mantiene.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Se analizaron los informes de auditoría interna y externa no encontrando ninguna condición reportable para ser retomada en el presente informe.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

No se efectuó seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría Financiera 2007, debido a que este fue comunicado el día 23 de noviembre de 2010.

7. RECOMENDACIONES.

RECOMENDACIÓN 1 (HALLAZGO 1 DE ASPECTOS LEGALES)

Recomendamos a la señora Alcaldesa, para que la Jefe del Departamento de Contabilidad, concilie los saldos de los Estados Financieros con los reportes contables mensuales.

RECOMENDACIÓN 2 (HALLAZGO 2 DE ASPECTOS LEGALES)

Recomendamos a la señora Alcaldesa, para que la Jefe de Auditora Interna remita y evidencie el envío de los informes, a la Corte de Cuentas de la Republica.

RECOMENDACIÓN 3 (HALLAZGO 3 DE ASPECTOS LEGALES)

Recomendamos al Concejo Municipal para que cumpla con las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna, ya que estas son de carácter obligatorio según la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

RECOMENDACIÓN 4 (HALLAZGO 4 DE ASPECTOS LEGALES)

Recomendamos al Concejo Municipal para que cumpla con las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna, ya que estas son de carácter obligatorio según la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.



RECOMENDACIÓN 4 (HALLAZGO 4 DE ASPECTOS LEGALES)

Recomendamos al Concejo Municipal, para que el Jefe de Auditora Interna, verifique semestralmente las Adquisiciones y Contrataciones por Libre Gestión

RECOMENDACIÓN 5 (HALLAZGO 5 DE ASPECTOS LEGALES)

No emitimos recomendación, por tratarse de hechos consumados.

RECOMENDACIÓN 6 (HALLAZGO 6 DE ASPECTOS LEGALES)

Recomendamos a la señora Alcaldesa, para que la Encargada de Recursos Humanos, descunte de los sueldos, el exceso del consumo de telefonía celular.